

CENTRO PROVINCIAL DE INFORMACIÓN EDUCATIVA  
Río Negro

BOLETIN OFICIAL 1965-01-18  
Sancción 1964-12-29

**LEY 391** VIEDMA, 29 de diciembre de 1964  
R0000059 000391  
RIO NEGRO  
BO 1965-01-18  
FE 1965-02-22

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY:  
LEY R 000391 1964-12- 29

**ESTATUTO DEL DOCENTE .-**  
**LEY EDUCACION Y CULTURA - CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION -**

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0154  
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0152

**FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1965- 01- 01**

OBSERVACION Errata BO.22-2-1965

OBSERVACION Ver artículo 1 y 2 y Ley 542 (BO.14-4-69)

OBSERVACION Ver artículo 2 Ley 740 (BO.15-6-72)

OBSERVACION **Artículo 3 Ley 2445 “Eliminase el aditamento < y Disciplina> en todas las menciones de la Ley 391 referidas a <Juntas de Clasificación y de Disciplina>”.**

TEXTO Art. 7 III inc. F) agregado por art. 1 Ley 744 (B.O.13-7 72) Conforme incorporación por art 1 Ley 744 (B.O. 13-7-72)

TEXTO Art. 9 conforme modificación art. 1 Ley 740 (BO.15-6-72)

TEXTO Art. 9 incs. a) y k) conforme modif. art. 1 Ley 760 (BO. 7-9-72)

TEXTO Art. 9 inc. F) conforme modif. art. 2 Ley 2039 (BO.24-10-85)

TEXTO Art.10 conforme modif.art.1 Ley 740 (BO.15-6-72)

TEXTO Art.10 incs.f),g),h),i) y j) conforme modif. art.1 Ley 760 (BO.7-9-72)

TEXTO Art.10 incs.k) y l) conforme modif. art.2 Ley 760 (BO.7- 9-72)

TEXTO Art.19 conforme modif. art.1 Ley 1467 (BO.22-9-80)

TEXTO Art.63 último prafo agregado por art.1 L.2281 (BO.29 -12-88)

TEXTO Art.20 conforme modif. art.1 Ley 1405 (BO.12-11-79)

TEXTO Art.45 conforme modif. art.2 Ley 744 (BO.13-7-72)

TEXTO Art.70 conforme modif. art.1 Ley 1768 (BO.24-11-83)

TEXTO Art.71 conforme modif. art.1 Ley 1768 (BO.224-11-83)

TEXTO Art.82 conforme modif. art.1 Ley 1768 (BO.24-11-83)

TEXTO Art.83 conforme modif. art.1 Ley 1768 (BO.24-11-83)

TEXTO Expresión Junta de Clasificación modif.art.3 L.760(BO.7 9-72)

**TEXTO Excepción al artículo 12 inciso a) indroducida por Ley 2789 art. 1.**

**TEXTO Art. 9, 10 y 59 al 66. Conforme Ley 2445, art. 1 y 2**

**TEXTO Art. 68 unicamente en lo referido a la edad para ingreso a la docencia, suspendida la vigencia, conforme Ley 2589, art. 1**

**TEXTO Art. 9 inc. l) y 59 inciso j) conforme Ley 3023 .**

**TEXTO Art. 56 inc. d) conforme Ley 3025**

ANTECEDENTES Art.6 inc.c) vigencia suspendida art.1 L.1238 (BO 8-8-77)  
ANTECEDENTES Art.9 vigencia suspendida art.2 Ley 1238 (BO.8-8 -77)  
ANTECEDENTES Art.30 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8-8-77)  
ANTECEDENTES Art.48 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5-70)  
ANTECEDENTES Art.49 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5 -70)  
ANTECEDENTES Art.67 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5-70)  
ANTECEDENTES Art.73 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8-8-77)  
ANTECEDENTES Art.74 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8-8-77)  
ANTECEDENTES Art.91 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5-70)  
ANTECEDENTES Art.100 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8- 8-77)  
ANTECEDENTES Art.104 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8- 8-77)  
ANTECEDENTES Art.105 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8 - 8-77)  
ANTECEDENTES Art.106 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8-8-77)  
ANTECEDENTES Art.107 vigencia suspendida art.1 Ley 1238 (BO.8- 8-77)  
ANTECEDENTES Art.117 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5-70)  
ANTECEDENTES Art.127 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5-70)  
ANTECEDENTES Art.141 vigencia suspendida art.3 Ley 580 (BO.7-5 70)  
OBSERVACION Art.68 ver art.1 Ley 2040 (BO.24-10-85)

## SUMARIO

Educación y Cultura - Consejo Provincial de Educación - Estatuto del Docente - Personal Docente:Situación, Obligaciones, Derechos- Establecimientos educativos:Clases, Escalafón-Junta de Clasificación y Disciplina:Jurisdicción, Integración, Reglamento, Competencia- Representantes de la junta:Condiciones, Elección Recusación, Remuneración - Ingreso: Requisitos-Título: Eximición - Concursos - Nombramientos - Estabilidad Adquisición - Cargos: Acumulación, Supresión - Clasificación: Objeto, Recursos - Perfeccionamiento Docente - Ascensos: Clases - Permutas Traslado: Causas- Reincorporación: Requisitos - Vacantes: Destino Remuneración: Índices, Composición - Bonificaciones: Clases Porcentaje - Jubilación - Régimen Disciplinario- Enseñanza Primaria: Ingreso, Título Habilitante, Ascensos, Interinatos, Suplencias, Remuneraciones - Enseñanza Secundaria: Ingreso, Cargos, Clases Semanales, Escalafón, Ascensos, Interinatos, Suplencias, Remuneraciones Instituto de Enseñanza Superior: Cátedras, Cargos Docentes, Remuneraciones - Enseñanza Artística: Ingreso, Clases Semanales, Escalafón, Ascensos, Interinatos, Suplencias, Remuneraciones - Dirección de Educación Física y Deportes: Cargos, Remuneraciones - Consejo Provincial de Educación: Organismos Dependientes, Obligaciones, Derechos.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 0001

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.

#### ARTICULO 0002

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en establecimientos y organismos dependientes del Consejo Provincial de Educación.

## CAPITULO I Del Personal Docente

### ARTICULO 0003

#### TITULO I **CAPITULO I** Del Personal Docente

Art. 3 - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.

b) Pasiva. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1, del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial

c) Retiro. Es la situación del personal jubilado.

#### ARTICULO 0004

##### TITULO I CAPITULO I Del Personal Docente

Art. 4 - Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

#### **CAPITULO II** De los deberes y derechos del docente

##### ARTICULO 0005 0005

##### TITULO I CAPITULO II De los deberes y derechos del docente

Art. 5 - Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, tendiendo primordialmente a la formación intelectual, moral y física del alumno.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.

c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinarias, así como la vía jerárquica.

d) Observar una conducta pública y privada acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte a la dignidad del docente.

e) Actualizar y perfeccionar sus conocimientos científicos, pedagógicos y didácticos y ampliar su cultura general.

f) Cumplir los horarios que correspondan a sus funciones activas y pasivas y asistir a los actos escolares y reuniones, según lo establezcan las respectivas reglamentaciones y disposiciones superiores.

g) Conocer y aplicar en cuanto pueda competirle este Estatuto, la legislación escolar vigente y las reglamentaciones y resoluciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza

h) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y colaboradores a fin de asegurar la unidad formativa e informativa de la enseñanza.

i) Respetar y favorecer en cada educando su peculiar inquietud y manera de perfeccionamiento, estimulando y orientando su particular vocación, con total respeto de su conciencia y dignidad personal, adecuando su labor docente a las exigencias psicológicas de los alumnos y al nivel de aprendizaje de los mismos.

j) Mantener relaciones cordiales con los padres, tutores, vecinos y autoridades, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y la comunidad.

#### ARTICULO 0006

##### TITULO I CAPITULO II De los deberes y derechos del docente

Art. 6 - Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación en que reviste, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de remuneración y jubilación actualizada de acuerdo con las prescripciones de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- c) El ascenso, el aumento de clases semanales y el traslado, sin más requisitos que los expresamente determinado en este Estatuto
- d) El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas que establezcan el orden de méritos para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales, traslados, permutas y becas
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias y el uso de licencias por enfermedad, estudios de perfeccionamiento, becas de estudios y otras causas, en la forma que determinen las reglamentaciones respectivas.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y de Disciplina, en la forma establecida por este Estatuto y las leyes, decretos y disposiciones en vigencia. **(Conforme Ley 2445, art.3 y 4)**
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes, decretos y resoluciones establezcan.
- m) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.
- n) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

### **CAPITULO III** De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

#### **ARTICULO 0007 (Con modificaciones introducidas por Ley 744, art.1)**

##### **TITULO I**

Art. 7 - El Consejo Provincial de Educación clasifica los establecimientos de su dependencia en la siguiente forma:

I- Por las etapas y tipos de estudios en:

- a) Establecimientos de enseñanza superior.
- b) Establecimientos de enseñanza secundaria:
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

- a) De primera categoría.
- b) De segunda categoría.
- c) De tercera categoría.

III- Por su ubicación en:

- a) Escuelas del grupo A.
- b) Escuelas del grupo B.
- c) Escuelas del grupo C.
- d) Escuelas del grupo D.
- e) Escuelas del grupo E.
- f) Escuelas del grupo F. **(El presente inciso agregado por Ley 744 art. 1)**

Fijar asimismo la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

### **CAPITULO IV** Del escalafón

## ARTICULO 0008

### TITULO I

Art. 8 - El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza, que resulten de la planta orgánica funcional en cada caso.

Toda creación de nuevo cargo docente y técnico docente en el Consejo Provincial de Educación será incorporado por éste y a partir del presupuesto correspondiente al régimen de este Estatuto y ajustado al escalafón respectivo en la rama de la enseñanza que corresponda.

En los casos de reestructuración de cargos del escalafón, el personal afectado por la supresión o modificación tendrá derecho a mantener la última remuneración alcanzada y que no sea afectada su estabilidad.

## **CAPITULO V** De la Junta de Clasificación

### ARTICULO 0009 (*Texto conforme Ley 2445. art. 1 y modificaciones introducidas por Ley 3023 art. 1*)

#### TITULO I CAPITULO V De la Junta de Clasificación

Art. 9 - Con jurisdicción en los niveles inicial, primario y secundario de la enseñanza, se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación dos (2) organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cada una estará integrada por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además seis (6) suplentes que se incorporan al organismo correspondiente por ausencia del titular o vacancia del cargo, en este último caso hasta la finalización del mandato.
- b) Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, así como dos (2) suplentes, entre los docentes de niveles respectivos, que podrán desempeñarse en nuevos períodos.
- c) Tanto en los cargos electivos como en los designables se procurará que en cada Junta estén representados, en lo posible, los distintos niveles y/o modalidades de la enseñanza
- d) Con el objeto de garantizar una continuidad en la función de las Juntas, al integrarse para el próximo período, se procederá al sorteo de un miembro entre los electos, cuyo mandato caducará a los dos (2) años, renovándose desde entonces parcialmente cada dos (2) años los integrantes a los efectos de que todos y en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a)
- e) Podrán integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos :
  - 1) Figurar en el padrón de electores.
  - 2) Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3 de este Estatuto.
  - 3) Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
  - 4) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
  - 5) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según corresponda al nivel o niveles de cada Junta
  - 6) No haber sido sancionado con mediadas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina o de las Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a las Juntas hasta tanto exista resolución absoluta definitiva.

- f) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas.
- g) Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotaran las listas de suplentes electos, produciéndose la vacancias de uno o más cargos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar directamente a los docentes encargados de completar el período correspondiente con sujeción a las siguientes prioridades :
1. Candidatos no electos de la misma lista.
  2. Candidatos no electos de la otra lista.
  3. Candidatos de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) establecido en el inciso f).

Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año, el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta respectiva.

h) Los docentes que integran las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni optar a otros beneficios determinados en este Estatuto, que deban resolverse con la participación de la Junta a la cual pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días hábiles de anticipación a la presentación correspondiente. Mientras estén en ejercicio de sus funciones gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen, cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares e interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.

i) Ninguno de los miembros que integran la Junta de Clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto por pérdida de las condiciones que para la docencia deberá ser dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y en el último caso señalado, previo sumario que garantice al o a los afectados el derecho de defensa. El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas darán origen a las sanciones previstas en la Ley para los docentes en general.

j) Los integrantes de la Junta de Clasificación podrán ser recusados por las siguientes causas con respecto a los docentes que deban clasificar:

- 1-Ser parientes del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- 2-Tener sociedad .
- 3- Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- 4-Haber emitido opinión pública y documentada o dado recomendaciones.
- 5- Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto.
- 6- Ser deudor o acreedor.

Deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones enumeradas precedentemente.

k) Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) Estar integradas permanentemente por cinco (5) miembros.
- 2) La Presidencia de cada organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excederán de un (1) año por los representantes de la mayoría y del Consejo Provincial de Educación, comenzando por los electos.
- 3) Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales, según lo dispuesto en el régimen de licencias vigente. Serán reemplazados

automaticamente por los suplentes cuando las licencias sean mayores de treinta (30) días.

4) Tomar decisiones por simple mayoría de sus integrantes y en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y actas respectivas

l) Los miembros de las Juntas de Clasificación, serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de la vivienda cuando exista disponibilidad de las mismas o, en su defecto, de la compensación por el alquiler de vivienda para ellos y su grupo familiar, cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta ( 50 ) kilómetros de la sede de la Junta y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, requiriendo para su otorgamiento, el dictado de acto administrativo expreso del titular de la jurisdicción, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial. **(Conforme texto Ley 3023, art. 1)**

**ARTICULO 0010 (Texto conforme Ley 2445 art. 1)**

**TITULO I CAPITULO V De las Juntas de Clasificación**

Art. 10 - Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

a) El estudio de los antecedentes de personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.

b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.

c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.

d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.

e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.

f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.

g) Resolver los recursos que el presente Estatuto determina de su competencia.

h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.

i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.

j) Las Juntas de Clasificación serán organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.

k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c). y f), del presente artículo.

## **CAPITULO VI**

Del ingreso en la docencia

**ARTICULO 0011**

**TITULO I CAPITULO VI**

Del ingreso en la docencia

Art. 11 - El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente estatuto.

**ARTICULO 0012**

**0012**

**TITULO I CAPITULO VI**

Del ingreso en la docencia

Art. 12 - Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamentación establezcan, el aspirante debe cumplir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Acreditar la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título docente nacional o provincial equivalente que corresponda.
- d) Poseer el título nacional o provincial equivalente que corresponda a especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada institución conforme a las disposiciones especiales de esta ley para la misma o en su defecto títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.
- f) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

#### ARTICULO 0013

##### TITULO I CAPITULO VI

###### Del ingreso en la docencia

Art. 13 - Podrá ingresarse en la docencia con título oficial, técnico profesional de la materia, universitario o secundario, o título académico o título o certificado oficial de capacitación docente o profesional, afines con la especialidad, asignatura o cargos respectivos o con el contenido cultural y técnico de los mismos, o con título provincial no reconocido, de modo que establezca la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo y en los nuevos llamados no se presenten aspirantes con título docente reglamentario.

La Reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes y supletorios a que se refiere el presente artículo. Los títulos supletorios sólo serán admitidos en efecto de los habilitantes y éstos en efecto de los títulos docentes básicos señalados en el artículo anterior.

#### ARTICULO 0014

##### TITULO I CAPITULO VI

###### Del ingreso en la docencia

Art. 14 - Podrá ingresarse en la docencia, con idoneidad comprobada para la función y con títulos no encuadrados en las exigencias de los artículos 12 inciso c) y d) y 13, siempre que se reúnan las demás condiciones concurrentes señaladas en el artículo 12 cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para la asignatura a cargo y en el nuevo llamado que se efectúe no se presenten aspirantes con el título docente habilitante o supletorio reglamentario. En estos casos la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

#### ARTICULO 0015

##### TITULO I CAPITULO VI

###### Del ingreso en la docencia

Art. 15 - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas o equivalencias para el ejercicio de la enseñanza en las asignaturas o cargos para los que existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por leyes, tratados o acuerdos suscriptos con los gobiernos de la Nación, de otras provincias o de países extranjeros.

#### **CAPITULO VII**

##### De los concursos y nombramientos

#### ARTICULO 0016

##### TITULO I CAPITULO VII

###### De los concursos y nombramientos

Art. 16 - La provisión de cargos titulares por ingreso en la docencia acumulación, acrecentamiento de clases semanales y ascenso de categoría y jerarquía, sólo podrá efectuarse mediante los concursos de antecedentes o de antecedentes y oposición o de títulos, antecedentes y

oposición, que se establecen en este Estatuto en las disposiciones correspondientes, a cada rama de la enseñanza, con la única excepción prevista en el artículo 29 de esta Ley. El personal docente titular ser designado por el Consejo Provincial de Educación dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción de los resultados de los mencionados concursos. Los concursos para Provisión de cargos se harán por lo menos una vez al año en las fechas que establezca la reglamentación para cada rama de la enseñanza.

#### ARTICULO 0017

##### TITULO I CAPITULO VII

###### De los concursos y nombramientos

Art. 17 - En tanto los cargos no fueren cubiertos con personal titular, ingresado, ascendido o trasladado mediante los respectivos concursos o cuando éstos fueren declarados desiertos por falta de aspirantes con las condiciones reglamentarias, serán cubiertos con personal interino que reúna dichas condiciones. Si no pudiere disponerse de personal interino en condiciones reglamentarias para el cargo o cátedra, el Consejo Provincial de Educación podrá utilizar excepcionalmente y con carácter condicional, sin las garantías de la estabilidad, los servicios de personal que no reúna dichas condiciones y/o bien apelar a la contratación de docentes ajenos al personal de su dependencia o de docentes jubilados, por períodos que no podrán exceder de un curso escolar en cada contrato; éste podrá ser renovado mientras subsista la necesidad.

#### ARTICULO 0018

##### TITULO I CAPITULO VII

###### De los concursos y nombramientos

Art. 18 - Los concursos para la provisión de los cargos señalados en el artículo 16 estarán a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina en todos los casos, con la colaboración de jurados en los que expresamente se determina en este Estatuto

Cuando en la realización de concursos deban intervenir jurados, éstos serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar; estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes; serán inamovibles hasta que produzcan despacho para lo cual deberán expedirse dentro del plazo que se establezca y sus decisiones serán inapelables. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución. Cuando los jurados no puedan integrarse con docentes en actividad, por no contarse con el número suficiente para la especialización y jerarquía, podrá recurrirse a la colaboración o contratación de profesionales o docentes de la especialidad en situación activa o de retiro en el orden nacional o provincial que lo fueren en una jerarquía no inferior a la del cargo a cubrir.

#### **CAPITULO VIII**

##### De la Estabilidad

#### ARTICULO 0019 **(Texto conforme Ley 1467, art. 1)**

##### TITULO I CAPITULO VIII

###### De la Estabilidad

Art. 19 - El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo después de transcurridos tres meses de servicios continuos y efectivos, mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. Dicha estabilidad no regirá para el personal que con posterioridad a la promulgación de este Estatuto gestione o aceptare nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, ni para aquellos que habiendo cumplido los términos exigidos para la jubilación ordinaria no solicitaren o les fuera denegada la permanencia en actividad. **(Texto conforme Ley 1467, art. 1)**

#### ARTICULO 0020 **(Texto conforme Ley 1405 art. 1)**

##### TITULO I CAPITULO VIII

###### De la Estabilidad

Art. 20 - En los casos del personal suplente o interino además de lo indicado en el artículo 19 la estabilidad estará condicionada a la presentación del titular en el cargo, a lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de este Estatuto y, a la finalización del año escolar solo para los suplentes de la rama primaria, que no ejerzan funciones directivas o técnicas de inspección. **(Texto conforme Ley 1405 art. 1)**

ARTICULO 0021

TITULO I CAPITULO VIII

De la Estabilidad

Art. 21 - Ningún docente podrá ser removido, trasladado, disminuido de categoría o jerarquía, separado del cargo, declarado cesante o exonerado, bajo ningún pretexto, sino como resultado de sanción fundada en sumario previo instruido de acuerdo con las normas en vigencia, con excepción de lo establecido en los artículos 19 (2° párrafo), 20, 22, 25 y 57.

ARTICULO 0022

TITULO I CAPITULO VIII

De la Estabilidad

Art. 22 - Cuando un establecimiento fuese rebajado de categoría por pérdida de las condiciones que para la misma fija la planta funcional correspondiente, el personal titular afectado tendrá derecho a mantener durante un año la categoría alcanzada. Antes de vencer dicho término deberá optar entre su traslado a un establecimiento de su categoría o continuar revistando en el mismo establecimiento en la categoría a que éste fue rebajado. Durante el año tendrá preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan. El nuevo destino será acordado por el Consejo Provincial de Educación, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 0023

TITULO I CAPITULO VIII

De la Estabilidad

Art. 23 - En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas de los docentes, expuestas fuera de los establecimientos o dependencias educacionales, ni las actividades gremiales, podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole que afecten su estabilidad.

ARTICULO 0024

TITULO I CAPITULO VIII

De la Estabilidad

Art. 24 - Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, la situación de revista del personal docente que se desempeñaba en ellos se determinará de la siguiente manera:

- a) El personal suplente o interino cesará en el cargo o asignatura suprimidos, sin perder el derecho a nuevas suplencias o interinatos que se produzcan en la forma establecida por este Estatuto;
- b) El personal titular tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce de sueldo hasta tanto se le dé nuevo destino conforme a las previsiones y limitaciones que se establecen en el artículo 25.

ARTICULO 0025

TITULO I CAPITULO VIII

De la Estabilidad

Art. 25 - El Consejo Provincial de Educación adoptará las providencias necesarias para que al personal docente titular cuyo cargo o asignatura deba suprimirse por las razones señaladas en el artículo anterior, se le dé nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional:

- a) En el mismo turno y establecimiento;
- b) En otro turno del mismo establecimiento;

- c) En otro establecimiento de la misma localidad;
- d) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada en hechos comprobados otorga al docente el derecho a permanecer en disponibilidad con goce de sueldo hasta un año cumplido a partir de la fecha en que se produjo la supresión de la asignatura o cargo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual, si no aceptare nuevo destino, ser declarado cesante en el cargo o asignatura. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en los establecimientos donde desee ser ubicado

La reglamentación determinará los procedimientos y plazos necesarios para el cumplimiento de este artículo como asimismo los casos en que el docente en disponibilidad debe realizar prestación de servicio.

## **CAPITULO IX**

De la Calificación del personal docente

ARTICULO 0026

TITULO I CAPITULO IX

De la Calificación del personal docente

Art. 26 - De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico calificador que corresponda, en los demás casos, llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará toda la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer y el deber de notificarse de toda la documentación o constancia que figure o se vaya agregando en dicho legajo, a impugnarla fundadamente en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 0027

TITULO I CAPITULO IX

De la Calificación del personal docente

Art. 27 - La calificación ser anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo personal y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. El personal docente, tanto titular como interino o suplente, será calificado en las tareas que haya desempeñado en el año escolar cuando aquéllas tengan una duración no menor de treinta días. En caso de disconformidad con la calificación o con las constancias de su legajo personal o con los conceptos o informes de los inspectores que visiten los establecimientos, el interesado podrá entablar fundadamente recurso de reposición o revocatoria con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días hábiles de notificado en cada caso. La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán anualmente, por la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación y Disciplina.

## **CAPITULO X**

Del perfeccionamiento docente

ARTICULO 0028

TITULO I

Art. 28 - Las autoridades educacionales estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional a que está obligado el docente por el artículo 5 de esta Ley, organizando cursos de perfeccionamiento, conferencias, certámenes, actividades de seminario o reuniones de educadores, instituyendo becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero y promoviendo la creación de bibliotecas pedagógicas y la difusión de bibliografía general y especializada. Facilitarán, asimismo, mediante licencias con o sin goce de sueldo, según lo establezca la reglamentación respectiva, la posibilidad de que el docente realice estudios de perfeccionamiento o capacitación cultural, sea por su propia cuenta o mediante becas otorgadas por instituciones ajenas a las autoridades educacionales.

## **CAPITULO XI**

De los ascensos

ARTICULO 0029

TITULO I CAPITULO XI

De los ascensos

Art. 29 - Los ascensos serán:

- a) De categoría: los que promueven al personal, en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- b) De jerarquía: los que promueven a un grado superior;

ARTICULO 0030

TITULO I CAPITULO XI

De los ascensos

Art. 30 - Todo ascenso se hará por concurso, conforme a lo establecido en el artículo 17, excepto cuando un establecimiento sea elevado de categoría por aumento de grados o divisiones, en cuyo caso el personal titular que corresponda ser promovido automáticamente. a aquella

ARTICULO 0031

TITULO I CAPITULO XI

De los ascensos

Art. 31 - El personal docente, excepto el encuadrado en el artículo anterior, tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que :

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira;
- d) Solicite el ascenso y se someta a los concursos que establece este Estatuto.

## **CAPITULO XII**

De las permutas y traslados

ARTICULO 0032

TITULO I CAPITULO XII

De las permutas y traslados

Art. 32 - El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. Cuando el personal solicite permuta en cargos equivalentes de dos escalafones distintos, de la misma o distinta rama de la enseñanza, deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos.

ARTICULO 0033

TITULO I CAPITULO XII

De las permutas y traslados

Art. 33 - El personal docente titular podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido o cuando se den las condiciones que se señalan en el artículo 34. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta los antecedentes y a igualdad de valoración de éstos, las razones aducidas. Cuando el personal solicite traslado a un cargo equivalente de otro escalafón, de la misma o distinta rama de la enseñanza deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos. Los traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, salvo que el interesado consienta en ser trasladado a un cargo de menor jerarquía o categoría.

ARTICULO 003

## TITULO I CAPITULO XII

### De las permutas y traslados

Art. 34 - El personal docente titular que se haya desempeñado por lo menos durante tres años continuados en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, con concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá solicitar su traslado a escuelas de mejor ubicación sin otro requisito que el señalado. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta exclusivamente la antigüedad en la respectiva ubicación, acordando prioridad a los docentes que se desempeñan en escuelas de ubicación muy desfavorable. Para estos traslados ser de aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

## ARTICULO 0035

### TITULO I CAPITULO XII

#### De las permutas y traslados

Art. 35 - Los traslados, con excepción de los encuadrados en las disposiciones de los artículos 22 y 23 se efectuarán dos veces por año.

## ARTICULO 003

### TITULO I CAPITULO XII

#### De las permutas y traslados

Art. 36 - Los traslados y permutas serán resueltos por el Consejo Provincial de Educación, previa propuesta de la Junta de Clasificación y Disciplina e informe de la Inspección de Enseñanza respectiva.

## **CAPITULO XIII** De las reincorporaciones

### ARTICULO 0037

#### TITULO I

Art. 37 - El docente que hubiere sido dado de baja como titular por causas que no afecten la moral o no sean de carácter profesional, con excepción de quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o lo soliciten cumplidos los términos establecidos por las leyes para el retiro definitivo, podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que se aspira.

## **CAPITULO XIV** Destino de las vacantes

### ARTICULO 0038

#### TITULO I

Art. 38 - Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 25 las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad o grupo de localidades, según el procedimiento que determine la reglamentación serán destinadas, dentro del año de producidas y en las proporciones que se establezcan, a los efectos siguientes:

#### A - En la Rama Primaria:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos años en su última ubicación.
- b) Traslados de docentes que se hayan desempeñado durante un mínimo de tres años contínuos en escuelas de ubicación desfavorable y muy desfavorable.
- c) Reincorporaciones.
- d) Acumulación de cargos.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.

#### B - En las Ramas Media y Técnica:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos años en su última ubicación.
- b) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad.
- c) Reincorporaciones.

- d) Acrecentamiento de clases semanales.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.

#### **CAPITULO XV** De las remuneraciones

##### ARTICULO 0039

###### TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 39 - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por el cargo que desempeña.
- b) Las bonificaciones por:
  - 1- Antigüedad.
  - 2- Ubicación.
  - 3- Función diferenciada.
  - 4- Prolongación habitual de jornada.
  - 5- Dedicación exclusiva.
  - 6- Cargas de familia, en igualdad de condiciones que el personal civil de la provincia.

##### ARTICULO 0040

###### TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 40 - Las bonificaciones de los puntos 1 y 2 del inciso b) precedente, se harán únicamente sobre la asignación del inciso a) correspondiente al cargo desempeñado.

##### ARTICULO 0041

###### TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 41 - Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico y por la categoría que se establece dentro de cada jerarquía. Para cada rama de la enseñanza se fijan, bajo los títulos correspondientes, los índices relativos al sueldo de cada cargo o función.

##### ARTICULO 0042

###### TITULO I

###### CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 42 - Las bonificaciones por antigüedad serán percibidas por el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- A los 2 años de antigüedad el 15%.
- A los 5 años de antigüedad el 30%.
- A los 10 años de antigüedad el 45%.
- A los 15 años de antigüedad el 60%.
- A los 20 años de antigüedad el 80%.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados precedentemente.

##### ARTICULO 0043

###### TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 43 - Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme a la definición del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal y en establecimientos privados debidamente reconocidos. Cuando un cargo del escalafón civil hubiera sido transformado en cargo del escalafón docente, el agente que se desempeñaba en aquél podrá computar la antigüedad alcanzada.

##### ARTICULO 0044

###### TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 44 - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente o por ejercicio de función pública electiva no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 0045

TITULO I CAPITULO XV De las remuneraciones

Art. 45 - Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre la asignación por el cargo que se desempeña, se determinará según la siguiente escala:

Escuelas de ubicación "B" 20%.

Escuelas de ubicación "C" 40%.

Escuelas de ubicación "D" 60%.

Escuelas de ubicación "E" 80%.

Escuelas de ubicación "F" 100%. **(El presente inciso fue agregado por Ley 744, art. 2)**

ARTICULO 0046

TITULO I

Art. 46 - Las bonificaciones de los artículos 42 y 45 serán de aplicación en todos los cargos que desempeñe el docente, incluso en los suplentes e interinos.

ARTICULO 0047

TITULO I

Art. 47 - Las bonificaciones por función diferenciada y por prolongación habitual de jornada se fijan bajo los títulos pertinentes para cada rama de la enseñanza.

ARTICULO 0048

TITULO I

Art. 48 - La bonificación por dedicación exclusiva, cuyos índices se determinan en los capítulos respectivos, se acordará al personal que se desempeña con exclusividad en los cargos jerárquicos desde vicedirector, vicerrector, regente y jefe general de enseñanza práctica, en las respectivas ramas de la enseñanza, con exclusión de cualquier otro cargo, rentado o no, docente o no docente en la administración nacional, provincial, municipal o en establecimientos de enseñanza privada, o de la atención o dedicación personal a cualquier tipo de actividad pública o privada, excepto la participación en actividades culturales, artísticas, sociales o deportivas no remuneradas.

ARTICULO 0049

TITULO I

Art. 49 - Quedan comprendidos en los beneficios de la dedicación exclusiva los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores y jefes generales de enseñanza práctica que acumulen hasta 6 horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, en virtud de disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 0050

TITULO I

Art. 50 - En los casos de creación de nuevos cargos en el escalafón previstos en el artículo 8, la remuneración de los mismos será ajustada a los índices establecidos en este Estatuto. En los casos de supresión o modificación de cargos señalados en el mismo artículo, los docentes afectados tendrán derecho a mantener la remuneración alcanzada.

ARTICULO 0051

TITULO I

Art. 51 - El personal docente que por aplicación del presente régimen resultare, en el conjunto de sus remuneraciones, con una retribución total menor a la última que hubiera alcanzado, percibirá una bonificación adicional equivalente a la suma mensual que resulte como diferencia entre la que percibía y la que le corresponde percibir. Dicha bonificación será variable en la medida que varíe el conjunto de remuneraciones que le correspondería recibir por este capítulo y será abonada y hasta que la diferencia señalada deje de existir.

ARTICULO 0052

## TITULO I

Art. 52 - El personal que por disposiciones emanadas de la aplicación de esta ley reviste como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía, percibirá todas las remuneraciones correspondientes a dicho cargo durante el tiempo que se desempeñe en la suplencia o el interinato.

## ARTICULO 0053

### TITULO I

Art. 53 - Anualmente el Consejo Provincial de Educación en oportunidad de proyectar su presupuesto, propondrá el valor monetario del índice 1, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida, que será determinado en la ley de presupuesto.

## **CAPITULO XVI** De la acumulación de cargos

## ARTICULO 0054

### TITULO I

Art. 54 - El personal docente que presta servicios en organismos y establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación no podrá acumular otros cargos rentados en la administración nacional, provincial, municipal o en la enseñanza o actividad privada, que los señalados en el presente capítulo.

## ARTICULO 0055

### TITULO I

Art. 55 - A los efectos previstos en el artículo anterior, sólo serán acumulables, siempre que no exista incompatibilidad de horarios y con excepción de la rama superior y de lo que se establece en el artículo 56, los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente o 12 horas de cátedra.
- b) A 12 horas de cátedra: un cargo docente o un cargo no docente.
- c) 24 horas de cátedra. Para el personal de los establecimientos de enseñanza superior registrá lo determinado en el título correspondiente.

## ARTICULO 0056

### TITULO I

Art. 56 - A partir de la vigencia de la presente Ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente:

- a) El ejercicio de un cargo de maestro de grado en establecimientos diurnos dependientes del Consejo Provincial de Educación será incompatible con el desempeño de otro cargo diurno de maestro de grado en otros establecimientos de su dependencia o de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada, aún cuando alguno de ellos no fuera rentado; con las excepciones que establezca el régimen de interinatos y suplencias para cada rama de la enseñanza
- b) Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza secundaria, que por el inciso a) del artículo 55 pueden acumular hasta 12 horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atiendan las Secretaría. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de 6 horas.
- c) El ejercicio de un cargo directivo será incompatible con el desempeño de otro cargo directivo en la misma o distinta rama de la enseñanza, cualquiera sea la categoría, turno y jurisdicción.
- d) El personal directivo de los establecimientos diurnos de enseñanza primaria (incluidos Departamentos de Aplicación), no podrán desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, excepto cátedras, cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. (texto conforme Ley 3025
- e) El personal directivo de los establecimientos de enseñanza secundaria no podrá desempeñar ninguno de los cargos o actividades señalados en el inciso anterior, sean diurnos o nocturnos, con excepción de horas de cátedras hasta el máximo acumulable según el régimen del artículo 55.
- f) Los cargos jerárquicos desde Secretario Técnico de Inspección serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades que se mencionan en el artículo 48, con la excepción prevista en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores y los jefes generales de enseñanza práctica (escuelas técnicas)

podrán dictar hasta seis (6) horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, sin pérdida del derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

#### ARTICULO 0057

##### TITULO I

Art. 57 - El personal docente en ejercicio, sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingresa como tal, deberá formular la declaración jurada de todos los cargos o actividades que desempeñe. Los casos de falsedad en la declaración serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación del hecho. El personal en actividad que se encuentre en situación de incompatibilidad en virtud de las disposiciones del presente capítulo, deberá optar por el cargo o cátedra de su preferencia dentro de los 60 días de promulgada la presente ley. El personal que ingrese en lo sucesivo deberá efectuar la opción antes de tomar posesión del cargo o cátedras en que fuere designado.

#### ARTICULO 0058

##### **CAPITULO XVII** De las jubilaciones

##### TITULO I

Art. 58 - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si mediante su solicitud son autorizados a ello por el Consejo Provincial de Educación, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada dos años no mediando solicitud en los plazos que determine la reglamentación o denegada la permanencia en actividad, el docente cesará en sus cargos el 31 de diciembre del año en que tales circunstancias se produjeran, con excepción de los miembros titulares y suplentes de la Junta de Clasificación y Disciplina, que no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro mientras dure su mandato, si no mediare solicitud expresa del interesado.

##### **CAPITULO XVIII** De la disciplina

#### ARTICULO 0059

##### **Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

##### TITULO I CAPITULO XVIII De la disciplina

Art. 59 - Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza y en el caso de Nivel Superior, según la reglamentación del artículo 45 de la Ley 2288 o aquella que la reemplazare se constituirá en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, con arreglo a las siguientes normas

- a) Estará integrada por tres(3) miembros docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales serán elegidos por el voto directo secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un(1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro(4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además cuatro(4) suplentes que se reincorporarán al organismo en caso de licencia del titular por período mayor de diez(10) días o por vacancia del cargo, en este último caso, hasta la finalización del mandato. Los suplentes también deberán ser convocados cuando el titular esté comprendido en las situaciones previstas en el inciso j) del artículo 9° para las Juntas de Clasificación quién estará obligado a excusarse de intervenir en la causa.
- b) El otro docente titular será designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado. Asimismo y a los efectos señalados en el inciso precedente se nombrará un (1) suplente.
- c) Tanto en los cargos electivos como designables se procurará que estén representados en la Junta de Disciplina, en lo posible y en forma alternada todos los niveles y modalidades de la enseñanza.
- d) La Junta de Disciplina podrá constituirse fuera de sus sede cuando lo considere necesario a los efectos de mejor proceder
- e) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo los dos(2) representantes a la lista que obtenga la mayoría. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista completa, no valiendo las

tachas. Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotare la lista de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o ambos cargos, el Consejo Provincial de Educación procederá a designar directamente a los docentes integrantes de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10 %) de los obtenidos por la mayoría.

Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta(30) días siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año, el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta

f) Con el objeto de garantizar continuidad en la función de la Junta, al integrarse por primera vez se determinará por sorteo quien de los miembros electores durará dos(2) años en el cargo, para dar lugar a la posterior renovación por mitades a los efectos de que todos, en lo sucesivo cumplan el mandato de cuatro(4) años estipulados en inciso a)

g) Podrán integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos :

- 1) Figurar en el padrón de electores.
- 2) Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3 de este Estatuto.
- 3) Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.
- 4) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- 5) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza
- 6) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta Junta o de las ex-Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la Junta hasta tanto exista resolución absoluta definitiva

h) Mientras estén en ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta de Disciplina gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen, cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares e interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.

i) La Juntas de Disciplina deberá dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) Estar integrada permanentemente por tres (3) miembros.
- 2) La Presidencia del organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excederán de un (1) año por los representantes de los docentes y del Consejo Provincial de Educación, comenzando por un electo.
- 3) Los miembros de la Junta de Disciplina harán uso de las licencias reglamentarias según lo dispuesto en el régimen de licencias vigente y serán reemplazados automáticamente por los respectivos suplentes cuando correspondiere.
- 4) Tomar decisiones por unanimidad y en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y actas correspondiente, elevándose las actuaciones al Consejo Provincial de Educación.

j) Los miembros de la Junta de Disciplina serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de vivienda o en su defecto de la compensación por alquiler de vivienda, para él y su grupo familiar cuando su lugar de

residencia habitual esté a más de cincuenta ( 50 Km) de la sede de la Junta, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial.

#### ARTICULO 60 (*Texto conforme Ley 2445. art. 2*)

Art. 60 . La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación :

- a) Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo
- b) Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d) Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e) Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil o Penal, a los efectos pertinentes.
- g) Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h) Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.
- i) Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio o archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes que produzca, en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización, de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la Junta
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la Junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y deberá ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación quien deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k) Remitir a las Juntas de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentren sumariados y de aquellos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- l) Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente Estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m) Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente .
- n) Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.
- ñ) Designar a los sumariantes de acuerdo con los siguientes requisitos
  - 1) Los cargos se proveerán por concurso de antecedentes y oposición y los designados tendrán estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo concursar. Hasta tanto se efectivice el concurso la Junta propondrá una terna de docentes entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designará al sumariante.
  - 2) Deberá poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tendrá jerarquía y remuneración de supervisor escolar.
  - 3) Las funciones del sumariante serán :
    - Sustanciar los sumarios conforme con lo determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación específica en cuanto a la tramitación de los mismos.
    - Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que la Junta lo requiera, una vez sustanciado el sumario.
    - Trasladaarse a los lugares que el cumplimiento de su función lo requieran.
    - Inhibirse cuando mediare causa legal de recusación o excusación debidamente fundamentada.

- o) La Junta de Disciplina será un organismo asesor de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de competencia, y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.
- p) La Junta de Disciplina a través de las respectivas supervisiones escolares dará a conocer el funcionamiento de la misma y el reglamento de cuestiones disciplinarias a los efectos de garantizar el derecho a la defensa por parte de los docentes.

**ARTICULO 61 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

Art. 61 .- Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, serán sancionadas con las siguientes medidas

- a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión sin goce de haberes hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios de seis (6) a noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.
- h) Exoneración.

La reglamentación determinará los descuentos que se aplicarán a la clasificación del docente por aplicación de las sanciones previstas en este artículo.

El reglamento de sumarios determinará los procedimientos y plazos referidos a todas las actuaciones originadas en lo disciplinario. Toda sanción deberá ser comunicada a la Junta de Clasificaciones y a la Dirección de Personal para su constancia en los legajos personales respectivos

**ARTICULO 0062 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

Art. 62 - Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

La sanción prevista en el inciso c) del artículo 61 será aplicada por la Supervisión Escolar o instancia jerárquica superior previa prevención sumarial.

Las sanciones de los incisos d) al h) del artículo 61 serán aplicadas por la Junta de Disciplina en tanto la misma se expida por unanimidad o bien por el Consejo Provincial de Educación. En todos los casos previa sustentación de sumario que garantice el derecho de defensa.

**ARTICULO 0063 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

**TITULO I CAPITULO XVIII De la disciplina**

Art. 63 - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del docente.

Concluido el sumario la Junta de Disciplina deberá expedirse en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, el que podrá ser prorrogado por idéntico lapso por razones fundadas.

Cuando corresponda resolver al Consejo Provincial de Educación, este deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción, plazo que podrá ser ampliado por igual término mediante razones debidamente fundadas. Vencido este plazo el interesado podrá requerir pronto despacho ante el Consejo Provincial de Educación.

En el caso de transcurrir diez (10) días hábiles sin producirse resolución, se entenderá que prescriptos los plazos y se darán por concluidas las actuaciones disponiéndose su archivo.

**ARTICULO 0064 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

Art. 64 - La sanción de cesantía se aplicará en todos los casos en que se desempeñe el docente e implicará inhabilitación para un nuevo ingreso por un lapso de uno (1) a cinco (5) años de acuerdo con la gravedad del hecho y a partir de la fecha de aplicación de la medida. También impedirá impedimento para su clasificación como aspirante a interinatos y/o suplencias por igual período. La sanción de exoneración inhabilitará en forma permanente para el desempeño de cargos en toda la jurisdicción provincial y se notificará a todas las jurisdicciones Educativas del país.

**ARTICULO 0065 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

Art. 65 - En todos los casos los docentes sancionados podrán interponer recurso de revocatoria ante la autoridad que dictó el acto, con elde apelación en subsidio ante la Junta de Disciplina en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 61 y ante el Consejo Provincial de Educación en los demás casos.

Los recursos deberán interponerse debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, no computándose el día en que ocurrió la misma, debiéndose ofrecer, al interponer el recurso, la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61 el afectado, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial, el derecho a la reposición o indemnización.

**ARTICULO 0066 (Texto conforme Ley 2445. art. 2)**

Art. 66 - Se aplicarán sanciones a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

**CAPITULO XIX De los Indices para las Remuneraciones**

**ARTICULO 0067**

**TITULO I**

Art. 67 - Las remuneraciones del personal docente se harán de acuerdo con los índices que se determinan para cada rama de la enseñanza, con excepción de los que se establecen, a continuación, para el personal cuyos cargos son, en el escalafón, comunes a todas las ramas:

CARGOS	Asignación básica	Presidente
Presidente del Consejo Provincial de Educación		82
Vocales del Consejo Provincial de Educación		77
Secretario General del Consejo Provincial de Educación		72
Inspector Técnico General		67
Subinspector Técnico General		62
Inspector Jefe de Departamento Didáctico		60
Secretario Técnico de Departamento Didáctico		50

Además de los índices precedentes se fija para este personal una bonificación por dedicación exclusiva conforme al espíritu de los artículos 48 y 56, de acuerdo con la siguiente escala: Secretario Técnico e Inspector Jefe, 20; Subinspector General, Inspector General y Secretario General, 25; Vocales,30 y Presidente del Consejo, 35.

**TITULO II**

**CAPITULO XX**

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes

**ARTICULO 0068**

**TITULO II**

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes

Art. 68 - El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes. Los antecedentes que deberá consignar la Junta de Clasificación y Disciplina serán los siguientes:

- a) Títulos docentes;
- b) Promedio de clasificaciones;
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles;
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados antes de 1959 la antigüedad de gestión se computará a partir de la fecha en que la hubiere efectuado después de la creación del primer establecimiento provincial. En todos los casos, para el primer concurso que se realice, dicha antigüedad, se determinará por la antigüedad del título y en los concursos sucesivos, por las constancias de participación en los mismos;
- e) Residencia;
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- g) Otros títulos y antecedentes: Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con treinta y cinco (35) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de treinta y cinco (35) años que compensen el exceso de edad con igual prestación de servicios docentes continuos o discontinuos en los términos del artículo 1 de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos, ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía.

#### ARTICULO 0069

##### TITULO II

##### Del Ingreso de los Títulos Habilitantes

Art. 69 - Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal nacional otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la nación;
- b) El título de Maestro Normal cuya validez y equivalencia están reconocidos por las leyes o tratados;
- c) El título de maestro normal nacional o equivalente según el espíritu del inciso a), más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materiales especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) El título de maestro normal nacional equivalente e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en los incisos c), d) y e);
- f) El título de maestro normal nacional o equivalente y el de Visitadora de Higiene o Educadora Sanitaria o Asistente Social, o sus equivalentes, expedidos por universidades e institutos oficialmente reconocidos para el desempeño de cargos de las mencionadas especialidades en el Departamento de Sanidad Escolar.

#### ARTICULO 0070 *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

0070

##### TITULO II

##### Del Ingresos de los Títulos Habilitantes

Art. 70 - Para ser designado Maestro de Escuela para Adultos se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto sin antecedentes en Escuelas comunes **"Para ser designado Auxiliar Docente de Residencia Escolar se requerirá una antigüedad de tres años en el ejercicio de la docencia, o dos como Celador en Escuelas Hogares"**. *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

#### CAPITULO XXI

Del escalafón

ARTICULO 0071 **(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)**

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXI Del escalafón

Art. 71 -El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y hogares, es el que se consigna a continuación"

Escuelas comunes: 1. Maestro de grado o Maestro secretario o Maestro de sección de jardín de infantes - 2. Vicedirector - 3. Director - 4. Inspector Visitador - 5. Inspector de Enseñanza Primaria - 6. Subinspector Técnico General - 7. Inspector Técnico General.

Escuelas de educación diferenciada: 1. Maestro de Grado o Maestro Celador o Maestro Secretario - 2. Vicedirector - 3. Director - 4. Inspector Visitador - 5. Inspector de Enseñanza Primaria - 6. Subinspector Técnico General - 7. Inspector Técnico General -Comprende los jardines de Infantes, Escuelas Diferenciales, de Hospitales y toda otra Escuela Primaria que se cree en las que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares.

Escuelas para adultos: 1. Maestro o Maestro Secretario - 2. Director - 3. Inspector Visitador - 4. Inspector de Enseñanza Primaria - 5. Subinspector Técnico General - 6. Inspector Técnico General.

Escuelas hogares: 1. Maestro de Grado o Maestro Celador o Maestro Secretaio - 2. Vicedirector - 3. Director - 4. Inspector de Escuelas Hogares - 5. Inspector de Enseñanza Primaria - 6. Subinspector Técnico General - 7. Inspector Técnico General.

El cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, es único y común en todos los escalafones correspondientes a la rama primaria de la enseñanza y el Inspector Visitador común a los escalafones de las escuelas comunes, de enseñanza diferenciada y de adultos. Los cargos de Subinspector Técnico General e Inspector Técnico General son únicos y comunes a todos los escalafones de todas las ramas de la enseñanza. **Residencias Escolares: 1. Auxiliar Docente - 2. Director - 3. Supervisor de Residencias Escolares. Comprende las Residencias Escolares de Nivel Primario y Medio en las que se imparten educación y atención directa y permanente a internos. (en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)**

ARTICULO 0072

TITULO II

Del Ingreso de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXI Del escalafón

Art. 72 - El cargo de Maestro de Materia Especial de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y hogares, constituye único grado de escalafón.

## **CAPITULO XXII**

De los ascensos

ARTICULO 0073

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes

Art. 73 - Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director y Secretario de Inspección se harán por concurso de antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que determine la reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 0074

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 74 - Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección se harán por concurso de antecedentes y oposición en todos los casos. Los demás cargos de inspección serán provistos por antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determinen.

ARTICULO 0075

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 75 - Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Calificación obtenida en su función docente;
- b) Antigüedad en la docencia;
- c) Títulos, estudios, publicación es y otras actividades docentes.

ARTICULO 0076

0076

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 76 - Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, sern públicos y se realizarn entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

ARTICULO 0077

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 77 - El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecer por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas, su resultado será publicado.

ARTICULO 0078

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 78 - Para optar al cargo de Vicedirector de Escuelas Común se requerir una antigüedad mínima de 5 años en el cargo de maestro

ARTICULO 0079

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 79 - Para optar al cargo de Director de Escuela Común se requerirá la antigüedad mínima en la docencia, cualquiera sea su jerarquía, que se indica para cada una de las categorías siguientes:

- a) De primera categoría: 10 años, de los cuales no menos de 5 en el cargo de maestro o vicedirector;
- b) De segunda categoría: 7 años, de los cuales no menos de 5 en el cargo de maestro o de 2 en el de vicedirector;
- c) De tercera categoría: 3 años en el cargo de maestro.

ARTICULO 0080

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 80 - Para optar al cargo de Director de la Escuela para Adultos ser necesario tener 10 años de ejercicio de la docencia y una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

ARTICULO 0081

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 81 - Para optar a los cargos directivos de escuelas de Educación Diferenciada se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable además haberse

desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante 5 años.

ARTICULO 0082 *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 82 - Para optar a los cargos directivos de Escuelas Hogares se exigirá una antigüedad no menor a la establecida, en cada caso, para vicedirector y director de escuela común de primera categoría, en la forma que determine la reglamentación. **Para las Residencias Escolares se exigirá una antigüedad de cinco años en la docencia de los cuales 3 deberán haberse cumplido en esa modalidad o en la de Escuelas Hogares.** *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

ARTICULO 0083 *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 83 - Para optar al cargo de Inspector Visitador o Inspector de Escuelas Hogar se requiere como mínimo ser Director de Escuela o Regente de Departamento de Aplicación con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 12 en la docencia. **Tratándose de Residencias Escolares se requerirá, haber sido Director en esta modalidad con no menos de dos años en el ejercicio del cargo y diez años en la docencia.** *(en negrita, texto agregado por Ley 1768, art. 1)*

ARTICULO 0084

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 84 - Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Primaria se requiere como mínimo ser Inspector Visitador o Inspector de Escuela Hogar o Director de Escuela o Regente de Departamento de Aplicación, con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 12 en la docencia.

ARTICULO 0085

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 85 - Para optar al cargo de Subinspector Técnico General, común a todas las ramas, se requiere 2 años de ejercicio como mínimo en el cargo de inspector y podrán participar todos los miembros del cuerpo de inspección de todas las ramas de la enseñanza.

ARTICULO 0086

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 86 - El cargo de Inspector Técnico General, común a todas las ramas, será provisto con uno de los miembros de cuerpo de inspectores de cualquier rama de la enseñanza, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

ARTICULO 0087

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 87 - El personal docente que se encuentre en su actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

### **CAPITULO XXIII**

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 0088 (**Texto conforme Ley 1405 art. 1**)

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Art. 88 - Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por la presentación del titular. El personal suplente, en la rama primaria, cesará también al finalizar el período escolar, con excepción de los directivos y técnicos de inspección. La reglamentación establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario. (**Texto conforme Ley 1405 art. 1**)

ARTICULO 0089

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Art. 89 - La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos será calificada por las direcciones; previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico será elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos. La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

ARTICULO 0090

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Art. 90 - En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTICULO 0091

### **CAPITULO XXIV**

De los índices para las remuneraciones

TITULO II

Del Ingresos de los Títulos Habilitantes

Art. 91 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la rama primaria se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS ASIGNACION BASICA

Inspector de Enseñanza Primaria	60
Inspector Visitador	55
Inspector de Escuelas Hogares	55
Director de Escuela de 1 <sup>ra</sup>	41
Director de Escuela Hogar de 1 <sup>ra</sup>	41
Director de Escuela de 2da	38

Director de Escuela Hogar de 2da	38
Maestra Educadora Sanitaria o Maestra Visitadora de Higiene o Maestra Asistente Social	36
Director de Escuela de 3 <sup>ra</sup>	35
Vicedirector de Escuela	35
Vicedirector de Escuela Hogar	35
Maestro de grado o Maestro Secretario o Maestro Celador o Maestro de Jardín de Infantes de Escuela Común, Hogar o Diferencial	32
Maestro de grado o Maestro Secretario de Escuela para Adultos	29
Maestro Especial de Escuela Común o de Adultos	24

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada, prolongación habitual de jornadas y dedicación exclusiva:

I - Por tarea Diferenciada:

a) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Jardines de Infantes y Maestros de Secciones de Jardín de Infantes de Escuelas Comunes.....4

b) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Escuelas de Educación Diferenciada, excepto Jardín de Infantes.....6

II - Por prolongación habitual de jornadas:

a) Personal docente (directivo, de grado y especial), de Escuelas Hogares: Por jornada no inferior a 7 horas.....15.

b) Maestros especiales de Escuelas Comunes: Por cada hora excedente de 10 y hasta.....2.

III - Por dedicación exclusiva:

a) Vicedirector y Director de 3ra.....8.

b) Director de 2da.....12.

c) Director de 1ra.....16.

d) Personal Técnico de Inspección.....20.

### **TITULO III**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA**

#### **CAPITULO XXV**

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 0092

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 92 - Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza secundaria, por los cargos siguientes:

a) Profesor;

b) Maestro de grado o maestro de jardín de infantes de Departamento de Aplicación;

c) Maestro de materia especial de Departamento de Aplicación;

d) Maestro de Enseñanza Práctica (Escuelas de Enseñanza Técnica);

e) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos;

f) Secretario o Prosecretario;

g) Bibliotecario;

h) Preceptor.

ARTICULO 0093

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 93 - El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 0094

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 94 - El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales; salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible, quedan exceptuados de este último límite los aspirantes con título docente básico de la especialidad de las asignaturas a proveer y hasta el máximo establecido en el artículo anterior. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

ARTICULO 0095

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 95 - Los cargos de preceptores, ayudantes de clases y trabajos prácticos, secretarios y prosecretarios serán cubiertos con personal que posea título oficial de estudios secundarios preferentemente Profesores y Maestros Normales, en orden excluyente.

ARTICULO 0096

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 96 - Para ser designado Maestro de Jardín de Infantes o Maestro Especial o Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se requerirán, en cada caso, los mismos títulos señalados en el capítulo XX para la enseñanza primaria. Para Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se requerir, además, un mínimo de 5 años de ejercicio de la docencia primaria común nacional o provincial.

ARTICULO 0097

0097

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 97 - Para ser designado Bibliotecario se requiere tener título de Bibliotecario expedido por instituto oficial, en su defecto y en orden excluyente, de profesor de enseñanza secundaria o media, profesor normal o maestro normal.

ARTICULO 0098

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 98 - Para ser designado Maestro de Enseñanza Práctica (en la enseñanza técnica) se requerirá el título de Profesor en la especialidad correspondiente o en su defecto los títulos habilitantes o supletorios que determine la reglamentación.

**CAPITULO XXVI**

Del escalafón

ARTICULO 0099

### TITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

##### Del escalafón

Art. 99 - Se establecen en la enseñanza secundaria los siguientes escalafones:

- a) 1, Profesor -2, Vicerrector o Vicedirector -3, Rector o Director -4, Inspector Visitador -5, Inspector Enseñanza Secundaria -6, Subinspector Técnico General -7, Inspector Técnico General.
- b) Maestro de Grado o Maestro de Jardín de Infantes de Departamento de aplicación -2, Regente de Departamento de Aplicación.
- c) 1, Maestro de materia especial de Departamento de Aplicación
- d) 1, Maestro de Enseñanza Práctica -2, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección -3, Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas de Enseñanza Técnica).
- e) 1, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- f) 1, Prosecretario -2, Secretario.
- g) 1, Bibliotecario.
- h) 1, Preceptor -2, Jefe de Preceptores. Los cargos de Subinspectores Técnico General o Inspector Técnico General son únicos y comunes a todos los escalafones de todas las ramas de la enseñanza. El Regente del Departamento de Aplicación podrá ascender a los cargos del escalafón de enseñanza primaria que se establecen en el título respectivo.

### ARTICULO 0100

#### TITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

##### Del escalafón

Art. 100 - Los ascensos a los cargos de vicedirector o vicerrector, director o rector, regente de Departamento de Aplicación e Inspector Visitador se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Los demás cargos serán provistos por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determine. La Junta de Clasificación y Disciplina designará los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

### ARTICULO 0101

#### TITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

##### Del escalafón

Art. 101 - Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 12;
- b) Poseer las condiciones y la antigüedad mínima en la docencia que se establecen en este capítulo para cada cargo, con no menos de dos años de ejercicio de la enseñanza secundaria;
- c) Poseer 6 años más de antigüedad en la docencia que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio en la enseñanza secundaria provincial que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- d) Reunir las condiciones generales establecidas en el artículo 31 y las particulares contenidas en el presente capítulo.

### ARTICULO 0102

#### TITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

##### Del escalafón

Art. 102 - Para optar al cargo de vicedirector y vicerrector se requiere estar en ejercicio del cargo de profesor y poseer no menos de 5 años de antigüedad en la docencia. En las escuelas técnicas podrán presentarse a este concurso, además, los jefes generales de enseñanza práctica con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia y dos en el cargo.

### ARTICULO 0103

#### TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 103 - Para optar al cargo de director o rector se requiere ser profesor, vicedirector o vicerrector con no menos de 9 años de antigüedad en la docencia o, en las escuelas técnicas Jefe General de Enseñanza Práctica con la misma antigüedad y no menos de cuatro años en el cargo.

ARTICULO 0104

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 104 - Para optar al cargo de Inspector Visitador se requiere como mínimo ser director o rector con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 12 en la docencia.

ARTICULO 0105

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 105 - Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Secundaria se requiere como mínimo ser Inspector Visitador; el concurso será de antecedentes. O en su defecto, director o Rector, con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 12 en la docencia, en cuyo caso el concurso se realizará con el complemento de la oposición.

ARTICULO 0106

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 106 - Para optar al cargo de Subinspector Técnico General, común a todas las ramas, se requiere 2 años de ejercicio como mínimo en el cargo de inspector y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Inspección de todas las ramas de la enseñanza. Este concurso será de antecedentes.

ARTICULO 0107

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 107 - El cargo de Inspector Técnico General, común a todas las ramas, será provisto en la forma establecida en el artículo 86

ARTICULO 0108

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSE/ANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 108 - El cargo de Regente de Departamento de Aplicación se provera por concurso de antecedentes y oposición entre los docentes en ejercicio con no menos de 9 años de antigüedad en la docencia de los cuales no menos de cuatro años en el cargo de Maestro de Departamento de Aplicación.

ARTICULO 0109

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 109 - El cargo de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, en las Escuelas Técnicas, será provisto por concurso de títulos y antecedentes entre los maestros de enseñanza práctica con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 3 en la docencia.

ARTICULO 0110

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 110 - Para optar al cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica, en las Escuelas Técnicas, se requerirá ser como mínimo Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, con no menos de dos años en el cargo y 6 en la docencia, o en su defecto Maestro de Enseñanza Práctica con no menos de 4 años en el cargo y 6 en la docencia. En ambos casos el concurso será de títulos y antecedentes.

ARTICULO 0111

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 111 - El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por concurso de antecedentes entre los preceptores con una antigüedad mínima de 5 años en la docencia y concepto no inferior a "muy bueno" en los dos últimos años.

CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 0112

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

Art. 112 - Los aspirantes a suplencias e interinatos en la enseñanza secundaria deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

ARTICULO 0113

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

Art. 113 - Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 0114

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

Art. 114 - La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

ARTICULO 0115

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

Art. 115 - La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos será calificada por la Dirección previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina figurará como antecedente en los legajos respectivos.

ARTICULO 0116

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA CAPITULO XXVII

De los interinatos y suplencias

Art. 116 - Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente, con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular mejor calificado, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 17. En la misma forma se procederá en los casos de licencia o ausencia del titular del cargo.

ARTICULO 0117

CAPITULO XXVIII

De los índices para las remuneraciones

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

\*Art. 117 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la rama secundaria se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS ASIGNACION BASICA

Inspector de Enseñanza	60
Inspector Visitador	55
Rector o Director de 1 <sup>ra</sup>	51
Rector o Director de 2da	49
Rector o Director de 3 <sup>ra</sup>	48
Vicerrector o Vicedirector	48
Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas)	46
Regente del Departamento de Aplicación	46
Secretario de 1 <sup>ra</sup>	40
Secretario de 2da	38
Secretario de 3 <sup>ra</sup>	36
Maestro de Grado o Maestro de Sección de Jardín de Infantes del Departamento de Aplicación	36
Maestro Enseñanza Práctica, Jefe de Sección (Esc. Técnica)	32
Prosecretarios	30
Maestro de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas)	29
Maestro de Material Especial de Departamento de Aplicación (10 horas semanales)	26
Ayudante de Clase y Trabajos Prácticos	26
Jefe de Preceptores	26
Bibliotecario (6 horas diarias)	26
Preceptor	21
Profesor (1 hora semanal)	2,5

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada, prolongación habitual de jornada y dedicación exclusiva:

1 - Por tarea diferenciada:

- a) Maestro de Sección de Jardín de Infantes del Dpto. de aplicación 4
- b) Maestro de Sección de Enseñanza Diferenciada excepto Jardín de Infantes 6

2 - Por prolongación habitual de jornada:

- a) Maestros Especiales de Departamento de Aplicación por cada hora semanal excedente de 10 y hasta 2..
- b) Maestro de Enseñanza Práctica de Escuelas Técnicas, por cada 8 horas semanales excedentes de 24 y hasta 16....8

3 - Por dedicación exclusiva:

- a) Rector, Director, Vicerrector, Vicedirector, Regente de Departamento de Aplicación y Jefe General de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas) 16
- b) Personal Técnico de Inspección 20

PARTICION\_29

0118 0127

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTICULO 0118

CAPITULO XXIX

De los Institutos de Enseñanza Superior

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Art. 118 - A los efectos de esta ley pertenecen a la enseñanza superior los institutos y organismos destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio de cualquier rama de la enseñanza y al perfeccionamiento artístico, a la investigación de los problemas vinculados con la docencia y a la especialización de personal egresado de establecimientos secundarios, como así también los cursos de perfeccionamiento organizados por la autoridad superior de la enseñanza.

PARTICION\_30

0119 0123

CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

ARTICULO 0119

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 119 - Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos de enseñanza superior se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 12 y acreditar 10 años de ejercicio de la docencia, de los cuales 5 en la enseñanza superior.

ARTICULO 0120

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 120 - Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y período que establezcan las reglamentaciones orgánicas de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

ARTICULO 0121

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 121 - La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición cuando se considere necesario. Los jurados de los concursos de oposición serán designados por el Consejo Directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

ARTICULO 0122

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 122 - Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo Provincial de Educación, previo concurso que se ajustará a las normas que determine la reglamentación.

ARTICULO 0123

TITULO IV

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXX

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 123 - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y organismos de enseñanza superior en todas las ramas sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

### PARTICION\_31

0124 0126

## CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

ARTICULO 0124

TITULO IV

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

Art. 124 - El personal docente de los de enseñanza superior, con las excepciones que se establecen en el artículo 125 y siempre que no exista incompatibilidad de horarios, sólo podrá acumular los siguientes cargos y-o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente y 8 horas de cátedra superior o 12 horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- b) A 8 horas de cátedra superior: un cargo docente o un cargo no docente o 12 horas de cátedra en la enseñanza secundaria;
- c) 16 horas de cátedra en la enseñanza superior. A los efectos del máximo compatible, cuando se desempeñen simultáneamente cargos y-u horas de cátedras en establecimientos de enseñanza superior y secundaria, se aplicarán proporcionalmente el equivalente de cátedras de una y otra rama, cuyo conjunto no podrá exceder de 20 horas. Los límites establecidos en este artículo podrán excederse, excepcionalmente, en una hora cuando se trate de completar cátedras con asignaturas cuyo número de horas sumado al de las desempeñadas excedan al máximo compatible.

ARTICULO 0125

TITULO IV

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

Art. 125 - A partir de la vigencia del régimen de remuneraciones fijado en la presente ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente:

- a) Los secretarios de los establecimientos de enseñanza superior, que por el inciso a) del artículo 124 pueden acumular hasta 8 horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atienden las secretarías. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de 4 horas, sin perjuicio de la acumulación de cátedras en otros establecimientos mientras no excedan el máximo compatible
- b) Los cargos de rector o director serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades señalados en el primer párrafo del inciso b) del artículo 56 para las demás ramas de la enseñanza. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los rectores o directores podrán dictar hasta cuatro (4) horas de cátedras en el establecimiento en que se desempeñen, sin pérdida de derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

ARTICULO 0126

TITULO IV

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CAPITULO XXXI

De la acumulación de cargos

Art. 126 - Son aplicables al personal docente en ejercicio de la enseñanza superior, sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingrese como tal, todas las disposiciones del artículo 57. Los rectores de institutos superiores, al tomar posesión de su cargo, deberán limitar las horas de cátedra al máximo establecido en el artículo anterior, siendo reemplazado en las demás que dictare, por un profesor suplente.

ARTICULO 0127

CAPITULO XXXII

De los índices para las remuneraciones

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

\*Art. 127 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Enseñanza Superior se hará de acuerdo con los siguientes índices:

CARGOS /CARGOS

Asignación Básica

Rector o Director	60 .
Secretario	41
Ayudante de Trabajos Prcticos	27
Profesor (1 hora semanal)	55

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

Rector o Director	20
-------------------	----

PARTICION\_32

0128 0139

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

PARTICION\_33

0128 0132

CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 0128

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 128 - El ingreso a la carrera docente, en la enseñanza artística, se realizará por los cargos siguientes:

- a) Profesor;
- b) Mestre de Grado;
- c) Maestro Especial;
- d) Maestro de Taller;
- e) Ayudante Técnico;
- f) Secretario;
- g) Bibliotecario;
- h) Preceptor.

ARTICULO 0129

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 129 - La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales y técnico-docente se realizará previo concurso de títulos y antecedentes con el complemento de la oposición en los cargos en que se establezcan, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 0130

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 130 - A los fines del artículo anterior, la Junta de Clasificación y Disciplina precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura, conforme a las normas que determine el Consejo Provincial de Educación.

ARTICULO 0131

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 131 - El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a las distintas etapas de enseñanza se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

ARTICULO 0132

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIII

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 132 - Los profesores que en carácter de contratados ingresen, en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarn los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en los respectivos contratos.

PARTICION\_34

0133 0134

CAPITULO XXXIV

Del escalafón

ARTICULO 0133

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIV

Del escalafón

Art. 133 - Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y organismos de enseñanza artística los siguientes escalafones:

- a) 1. Profesor; 2. Vicedirector; 3. Director; 4. Inspector de Enseñanza Artística;
- b) 1. Maestro de Grado;
- c) 1. Maestro Especial;
- d) 1, Maestro de Taller; 2, Jefe de Taller; 3, Jefe General;
- e) 1, Ayudante Técnico;
- f) 1, Secretario;
- g) 1, Bibliotecario;
- h) 1, Preceptor; 2, Jefe de Preceptores.

ARTICULO 0134

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXIV

Del escalafón

Art. 134 - Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso d) del artículo anterior podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditaren, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

PARTICION\_35

0135 0136

CAPITULO XXXV

De los ascensos

ARTICULO 0135

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXV

De los ascensos

Art. 135 - El personal que preste servicios en la enseñanza artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores después de cumplir con las prescripciones del artículo 12 y los índices totales de antigüedad señalados en la siguiente escala:

- a) Para Jefe de Taller: 2 años;
- b) Para Jefe de Preceptores: 2 años; ) Para Jefe General de Taller: 5 años;
- d) Para Vicedirector (o encargado de Ciclo): 6 años;
- e) Para Director: 8 años;
- f) Para Inspector de Enseñanza Artística: 12 años.

ARTICULO 0136

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXV

De los ascensos

Art. 136 - Los ascensos a los cargos de vicedirector, director e inspector se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Los demás cargos serán previstos por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de la oposición en los casos que expresamente se determinen.

ARTICULO 0137

CAPITULO XXXVI

De los interinatos y suplencias

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

Art. 137 - A los efectos del régimen de interinatos y suplencias en la enseñanza artística serán de aplicación las disposiciones de los respectivos capítulos para la enseñanza primaria o secundaria, según corresponda.

PARTICION\_36

0138 0139

CAPITULO XXXVII

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 0138

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXVII

De los índices para las remuneraciones

Art. 138 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Enseñanza Artística se harán de acuerdo con los siguientes índices: CARGOS

CARGOS Asignación Básica

Inspector de Enseñanza Artística -----	60
Director -----	51
Vicedirector -----	48
Jefe General de Taller -----	46
Secretario -----	40
Maestro de Grado -----	32
Jefe de Taller -----	32
Maestro de Taller -----	29
Ayudante Técnico -----	26
Maestro Especial (10 horas semanales) -----	26
Jefe de Preceptores -----	26
Bibliotecario (6 horas diarias) -----	26
Preceptor -----	21
Profesor (1 hora semanal) -----	25

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

- a) Inspector - - - - - 20
- b) Director, Vicedirector y Jefe General de Taller - - - - - 16

ARTICULO 0139

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA CAPITULO XXXVII

De los índices para las remuneraciones

Art. 139 - Al 1 de enero de 1965 el índice ser igual a m\$N 425., de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6. El valor de éstos índices ser actualizado anualmente de acuerdo con las prescripciones del artículo 53.

PARTICION\_37

0140 0141

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA OTROS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

CAPITULO XXXVIII

De la Dirección de Educación Física y Deportes

ARTICULO 0140

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA OTROS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

CAPITULO XXXVIII

De la Dirección de Educación Física y Deportes

Art. 140 - A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección de Educación Física y Deportes dependerá directamente del Consejo Provincial de Educación. Los cargos de Director, Inspector, Director de Centros y Profesor serán docentes y con excepción del Director, serán provistos por concurso, en la forma que determina la reglamentación. Para ser Director será exigible poseer título docente nacional de profesor de Educación Física y el cargo será provisto directamente por el Consejo Provincial de Educación. El cargo de Director de Centros de Educación Física comprenderá entre las obligaciones que se le asignen, el dictado de tres (3) horas diarias de clases.

ARTICULO 0141

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA OTROS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

CAPITULO XXXVIII

De la Dirección de Educación Física y Deportes

\*Art. 141 - Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección Física y Deportes de harán de acuerdo con los índices siguientes: CARGOS

Asignación Básica

Director de Educación Física y Deportes - - - - -	67
Inspector de Educación Física - - - - -	55
Director de Centros de Educación Física - - - - -	46
Profesor de Educación Física (Centros Deportivos) - - - - -	33
Horas de Cátedra (1 hora semanal) - - - - -	25

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por dedicación exclusiva:

- a) Director de Educación Física y Deportes 25
- b) Inspector 20.

PARTICION\_38

0142 0154  
TITULO VII

PARTICION\_39

0142 0143

CAPITULO XXXIX

Disposiciones complementarias

ARTICULO 0142

TITULO VII CAPITULO XXXIX

Disposiciones complementarias

Art. 142 - El Consejo Provincial de Educación tendrá en cuenta a partir de la vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos de personal docente como en la confección de los reglamentos orgánicos de los organismos y establecimientos de enseñanza de su dependencia, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones. Asimismo podrá crear, suprimir o modificar cargos, incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

ARTICULO 0143

TITULO VII CAPITULO XXXIX

Disposiciones complementarias

Art. 143 - En tanto no se dicte la ley reglamentando los Consejos Escolares Electivos, el Consejo Provincial de Educación podrá nombrar y remover el personal por sí y en función de este Estatuto.

PARTICION\_40

0144 0154

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 0144

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 144 - Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley, se liquidarn a partir del 1 de abril de 1965.

ARTICULO 0145

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 145 - Los egresados de los establecimientos educacionales de la Provincia de Río Negro, gozarán de un puntaje especial que no podrá exceder al correspondiente a un año de antigüedad, como asimismo los nativos de esta provincia egresados en establecimientos de otras y los docentes en actividad con más de seis meses de antigüedad en establecimientos provinciales.

ARTICULO 0146

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 146 - A partir del 1 de enero de 1965, el índice será igual a cuatrocientos veinticinco pesos moneda nacional (m\$ñ 425.-).

ARTICULO 0147

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 147 - Hasta tanto entre en funciones la Junta de Clasificación y Disciplina, el Consejo Provincial de Educación adoptará las providencias necesarias para que las designaciones de personal técnico, directivo y docente con carácter interino y suplente se efectúen con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este Estatuto.

ARTICULO 0148

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 148 - La antigüedad establecida para los ascensos en los escalafones de las ramas primaria y secundaria, será de aplicación a partir de la fecha en que las primeras escuelas provinciales de la respectiva rama la hubieran alcanzado. Hasta que ello ocurra será exigible, en cada caso una antigüedad no menor a la que dichas escuelas hubieran alcanzado al momento del cierre de la inscripción para cada concurso o al momento de producirse el interinato, según corresponda. La reglamentación determinará la antigüedad de los establecimientos a los efectos de la aplicación de estas disposiciones.

ARTICULO 0149

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 149 - Para integrar la primera Junta de Clasificación y Disciplina se exigirá una antigüedad total en la docencia de cinco (5) años, computados al 31 de diciembre de 1964.

ARTICULO 0150

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 150 - Ratifícase la parte dispositiva de la Resolución Nro.379-1964 del Consejo Provincial de Educación (página 4 del Boletín Oficial Nro. 159 del 30-6-64), referente a confirmaciones del personal directivo y docente con la aclaración de que la compatibilidad de cargos deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo XVI del presente estatuto y que el derecho a intervenir en el primer concurso que se menciona en el punto 5 de dicha resolución, está supeditado a la reunión de los antecedentes, títulos y condiciones que para cada caso establece este estatuto.

ARTICULO 0151

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 151 - El Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTICULO 0152

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 152 - Las disposiciones del presente Estatuto, comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1965, con la excepción establecida en el artículo 144.

ARTICULO 0153

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 153 - Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes en todo cuanto se opongan al presente Estatuto.

ARTICULO 0154

TITULO VII CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 154 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

DE PRADO - ARGANARAS